


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	02/04/2025 09:37	Fecha/hora resolución	02/04/2025 13:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000618
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0000500001	Nombre Institución	Municipalidad de Alajuela
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE HIDRÓMETROS Y ACCESORIOS, CUANTIA INESTIMABLE SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000058 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	15/01/2025 18:52	DONG YUEGAO	NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD.	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No.8052025000000207 de las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000386 de las once horas con siete minutos del veinte de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a las partes en los términos indicados en dicho auto. La audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000000512 de las trece horas con cuarenta y tres minutos del siete de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la apelante Ningbo Aimei Manufacture Co. LTD, en los términos indicados en dicho auto. La audiencia fue atendida por la recurrente mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052025000000604 de las nueve horas con doce minutos del veinte de marzo de dos mil veinticinco, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ningbo Aimei Manufacture Co. LTD por el plazo de diez días hábiles.
- V. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000058 - NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD.**Estados financieros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y la empresa adjudicataria.

Estados financieros - Criterio CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986)

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD, PARA LA PARTIDA Y LÍNEA 1.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR EL ACTO FINAL: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada. Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGC, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

2) SOBRE LA SITUACIÓN ACONTECIDA Y LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES: En el caso bajo análisis se visualiza que la Municipalidad de Alajuela promovió una licitación con el fin de adquirir hidrómetros y accesorios, bajo la modalidad de entrega según demanda; la cual tramitó mediante 11 líneas y partidas independientes (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual). En lo que respecta a la línea y partida 1, se observa que se presentaron en total tres ofertas, correspondientes a las presentadas por las empresas Ningbo Aimei Manufacture CO. LTD., Aquaworks S.A. y el Consorcio Coprodesa - AMSPEC (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 1).

Específicamente, en relación con la empresa Ningbo Aimei Manufacture CO. LTD., ubicada en la provincia de Zhejiang en China (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / "0. Índice Oferta Lic. 2024LY-00002-000050001"), se tiene que ofertó para la partida 1 el hidrómetro marca AIMEI y modelo MD-KP (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante); sobre el cual remitió la ficha técnica, en la que se visualiza que el cuerpo es de latón (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / "3. Documentación Técnica") y el informe de resultados de las pruebas metrológicas identificado como "Test Report No.:AMJC-B-2024060012", emitido el 21 de junio del 2024 (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / "Copia de 6. Documentación Muestras").

Además de ello, con su propuesta la recurrente aportó los Estados Financieros de los años 2021, 2022 y 2023, los cuales remitió de forma escaneada visualizándose características como que se encuentran están auditados, certificados por el señor Yun Chaoda en su condición de Notario Público de China, y además apostillados en China, su país de origen (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / "2. Documentación Financiera").

A partir de lo anterior, la Administración le requirió a la empresa Ningbo Aimei Manufacture CO. LTD., vía subsanación remitir alguna información que estimaba faltante, relacionada con los estados financieros; además de ello le solicitó arreglar su situación con la CCSS, FODESAF y el Ministerio de Hacienda; y finalmente aportar la personería jurídica, la patente comercial y el permiso sanitario de funcionamiento (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / SUBSANACIONES LEGAL Y TECNICA NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO. LTD). Requerimiento que fue atendido por la empresa, de la siguiente manera:

i) Aportó nuevamente los Estados Financieros de los años 2021, 2022 y 2023, escaneados, auditados, certificados por el señor Yun Chaoda en su condición de Notario Público de China y apostillados en China, su país de origen (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / Resuelto / "2. Documentación Financiera"). Además de ello, remitió algunos documentos según la Ley de Sociedades de la República Popular de China, correspondientes a la escritura de constitución, el certificado registral y la licencia comercial; todos certificados por Notario Pública, traducidos al español y apostillados (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / Resuelto / "Documentación Legal").

ii) Indicó que los Estados Financieros se encuentran protocolizados notarialmente por un Notario de la República Popular de China, apostillados según el Convenio de la Haya, del que forma parte ambos países, y además traducidos al español. (ver apartado "2. Información de Cartel" /

Resultado de la solicitud de información / 799871 / Resuelto / "02-Respuesta Solicitud Subsanaciones 11.09.2024").

iii) En relación con la CCSS, FODESAF, el Ministerio de Hacienda, la patente y el permiso sanitario de funcionamiento, señaló que su domicilio se encuentra en la ciudad de Ningbo, de la República Popular de China y que no realizan actividades comerciales o laborales en Costa Rica. (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / Resuelto / "02-Respuesta Solicitud Subsanaciones 11.09.2024").

A partir de lo anterior, la Administración procedió a realizar los análisis de las ofertas (técnico, financiero y legal), con los cuales concluyó que las empresas Ningbo Aimei Manufacture CO. LTD. y Aquaworks S.A. resultaban inelegibles, y en consecuencia solamente el Consorcio Coprodesa - AMSPEC resultaba elegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1).

Producto de lo anterior, en el oficio No. MA-SP-354-2024 del 04 de octubre de 2024, la Licda. Marcia Picado González, en su condición de Coordinadora a.í. del Subproceso de Proveeduría, recomendó adjudicar la partida 1 a favor del Consorcio Coprodesa - AMSPEC (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Documento "RESOLUCION ACTO FINAL"); recomendación que fue aceptada por el Concejo Municipal, quien en la sesión ordinaria No. 51-2024 del 17 de diciembre de 2024, acordó adjudicar la partida 1 en los términos propuestos (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:04/10/2024 15:36) / Tramitada / Documento "MA-SCM-2515-2024").

Es con motivo de la adjudicación realizada por la Administración para la partida 1, que la empresa Ningbo Aimei Manufacture CO. LTD acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria de la partida; para lo anterior la apelante señala que los motivos de exclusión de su oferta resultan improcedentes y que por lo tanto, resulta en la ganadora de la adjudicación. Manifestaciones sobre las cuales tanto la Administración como el Consorcio adjudicatario se opusieron, reiterando los 7 motivos a partir de los cuales estiman que la apelante es inelegible.

Así las cosas, teniendo en cuenta los principales hechos acontecidos en el caso bajo análisis y siendo que la empresa apelante fue declarada como inelegible por parte de la Administración, por presentar incumplimiento técnicos y legales; a continuación se procederán a analizar cada uno de los incumplimientos señalados a la empresa recurrente, a efectos de acreditar si esta cuenta con la legitimación para impugnar el acto final, por poseer la posibilidad de resultar readjudicataria.

3) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE Y LOS MOTIVOS A PARTIR DE LOS CUÁLES LA ADMINISTRACIÓN LA DECLARÓ INELEGIBLE:

a) Sobre los Estados Financieros y la certificación notarial: En el caso bajo análisis se tiene que la empresa Ningbo Aimei Manufacture CO. LTD, aportó con su oferta los Estados Financieros de los años 2021, 2022 y 2023, los cuales remitió de forma escaneada y según se visualiza se encuentran auditados, certificados por el señor Yun Chaoda en su condición de Notario Público de China, y además apostillados en China, su país de origen (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / "2. Documentación Financiera"). No obstante, la Administración requirió su subsanación a efectos de que fueran remitidos cumpliendo con lo solicitado en los incisos h) y i) del apartado IV. Requisito de Admisibilidad, del documento de especificaciones técnicas, y en idioma español (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / SUBSANACIONES LEGAL Y TECNICA NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO. LTD).

A partir de lo anterior, la empresa Ningbo Aimei Manufacture CO. LTD aportó nuevamente los Estados Financieros de los años 2021, 2022 y 2023, en las mismas condiciones de su presentación original, es decir, escaneados, auditados, certificados por el señor Yun Chaoda en su condición de Notario Público de China, y además apostillados en China; explicando además que frente al Convenio de la Apostilla, para que un documento Chino tenga validez ante un organismo costarricense debe estar protocolizado ante Notario Chino y posteriormente, legalizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Popular de China (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / Resuelto / "2. Documentación Financiera" y "02-Respuesta Solicitud Subsanaciones 11.09.2024").

Así las cosas se procedió a analizar la oferta y se concluyó en el estudio legal, elaborado por el señor Christian Rodríguez Fernández, que la oferta resulta inelegible debido a que los estados financieros fueron emitidos en el extranjero y no cuentan la certificación por parte de un Notario Público inscrito en la Dirección Nacional de Notariado; por lo que concluyó que la oferta incumple con los requisitos legales solicitados en el pliego de condiciones (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / 25/09/2024 16:11 / Análisis Legal Final). Por lo que se determinó adjudicar la licitación en favor del Consorcio Coprodesa - AMSPEC (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:04/10/2024 15:36) / Tramitada / Documento "MA-SCM-2515-2024").

Es con motivo del acto final emitido y la exclusión de su oferta, que la recurrente acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta sí es elegible y que el motivo de su exclusión es improcedente. Para justificar lo señalado, la apelante argumenta que los Estados Financieros aportados sí se encuentran auditados y certificados por un Notario, específicamente de la República de China; además de ello, señala que se encuentran apostillados y fueron aportados con su debida traducción al español. Por otra parte, la recurrente argumenta que tanto Costa Rica como China forman parte del Convenio de la Apostilla, Ley 8923, por lo que no se puede desconocer su aplicación por parte de la Municipalidad; de ahí que estime que los documentos son válidos y cumplen con lo solicitado.

Por su parte, la Administración señala que la oferta resulta inelegible en tanto de frente al pliego de condiciones, todo documento emitido en el extranjero debe ser aportado de forma original o mediante copia certificada, lo anterior aun y cuando esté apostillado; por lo que, respecto de la documentación aportada por la recurrente, señala que el inconveniente se presenta porque la recurrente lo que aporta en su oferta y vía subsanación no es el documento original sino copias, sin cuestionar la apostilla que contiene. Mientras que, el Consorcio adjudicatario reiteró los señalamientos que la Administración señaló al excluir la oferta.

Así las cosas, observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente apartado se centra no en el contenido de la documentación aportada sino en la formalidad en la que fue remitida; lo anterior por cuando la Licitante no la considera válidos los Estados Financieros aportados por haberse presentado una copia y no el documento original, de ahí que requiera se presentara de manera certificada

por Notario Público costarricense. Por lo tanto, de previo a valorar puntualmente la información remitida por la apelante, resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones al respecto.

Específicamente cita el documento anexo al pliego, denominado "CONDICIONES GENERALES MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA VERSION 12 DICIEMBRE 2023", lo siguiente:

7- Requisitos e información que deben cumplir los oferentes que presenten su oferta de manera individual, conjunta o en Consorcio – en este supuesto deberán de cumplirlos todos sus miembros al presentar la oferta: (...) K) TODO DOCUMENTO SUSCRITO EN EL EXTRANJERO (CARTAS, CONSTANCIAS, DECLARACIONES JURADAS, CERTIFICACIONES etc.) deberá aportarse debidamente CERTIFICADO POR UN NOTARIO PUBLICO, inscrito ante la Dirección Nacional de Notariado. Dicha CERTIFICACIÓN NOTARIAL, deberá cumplir con las formalidades estipulados en el Código Notarial y los lineamientos para el ejercicio y control del Servicio Notarial vigentes...".

Por su parte, el documento anexo al Pliego denominado "ET.. Ad hidrometros y accesorios cuantía inestimable_UV22-07-2024" manifiesta lo siguiente:

"(...) IV. Requisito de Admisibilidad: / El siguiente requisito de admisibilidad deberán ser cumplidos únicamente por el oferente de manera individual o en consorcio, no se pueden aportar subcontratistas para el cumplimiento de estos: / a) Admisibilidad de los Estados financieros: (...) h) Los Estados Financieros indicados en el punto anterior, deben venir debidamente auditados por una firma de Contadores Públicos o por un Auditor Externo Independiente, presentados en original. Se entiende como firmas de Contadores Públicos Autorizados o Auditor Externo Independiente, a aquellas sociedades de profesionales o profesional independiente que poseen el título de Contador Público. En lo sucesivo, en este documento, se denominará "Entidad Auditora" a la firma de Contadores Públicos o al Auditor Externo Independiente. / i) En caso de no presentar originales, los mismos deben presentar certificación de un notario público y cada uno de los folios debe tener la firma original del Notario y su sello blanco..."

A partir de las anteriores transcripciones, resulta entonces que todos los oferentes debían aportar en su oferta los documentos originales o con copia certificada por Notario, referente a los Estados Financieros auditados; y además, en caso de emitirse algún documento en el extranjero, estos documentos debían contar con una certificación por parte de un Notario Público inscrito en la Dirección Nacional de Notariado.

Lo anterior es importante de precisar debido a que el motivo de exclusión de la recurrente consiste específicamente en que los Estados Financieros, por haberse emitido en el extranjero y no haberse aportado los originales, debían remitirse junto con una certificación de un Notario Público; sin embargo la recurrente cuestiona este motivo de exclusión precisamente porque los documentos remitidos cuentan con una apostilla, por lo que frente a la Ley 8923 conocida como "Convenio de la Apostilla", sí cuenta con la validez suficiente para ser considerados.

De esta manera, en el caso bajo análisis se tiene que si bien la empresa apelante aportó los Estados Financieros de los años 2021, 2022 y 2023, escaneados, auditados, certificados por Notario Público de China y apostillados en China, estos no son de recibo por parte de la Administración bajo el argumento de que corresponden a una copia que no se encuentran certificados por un Notario Público inscrito en la Dirección Nacional de Notariado. Es decir, que a pesar de que los documentos cumplen con los requisitos establecidos en el pliego (auditados, certificados por Notario y en español), e incluso cuentan con la apostilla; para la Administración los Estados Financieros no son de recibo bajo un aspecto meramente formal: son copias no certificadas.

Al respecto, para este órgano contralor no resulta aceptable la posición de la Administración en tanto resulta en extremo formalista y va en contra de los principios que rigen la contratación pública, como lo son la conservación de las ofertas y la eficiencia y eficacia.

Lo anterior es así por cuanto la Administración decide excluir una oferta al amparo de un requerimiento cartelario y un formalismo de aportar un documento certificado por Notario Público, sin siquiera cuestionar la validez de la documentación o la veracidad de la información ahí contenida; documentación que incluso, conforme se verá en el punto siguiente del presente considerando, permite acreditar el cumplimiento de la oferente respecto de las razones financieras definidas en el pliego de condiciones. De manera que aun y cuando la Administración concluyó que la empresa puede cumplir financieramente, decidió excluirla bajo el argumento de que formalmente se pidió un documento original o certificado y ello no se cumplió.

Con lo cual, observa este órgano contralor que aun y cuando es un hecho no controvertido por las partes la veracidad de la información contenida en la documentación financiera aportada, en tanto nadie cuestiona su contenido; y a pesar de que se cumplen con las razones financieras y que los Estados Financieros de forma auditada, notariada, traducida y apostillada; la exclusión se da al amparo de que no presentó el documento original o una copia certificada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, lo anterior por cuanto este órgano contralor ha concluido que cuando se alegue un incumplimiento en contra de un oferente, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad por la gravedad de lo ocurrido.

Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe ver desde dos posibles escenarios: i) la imposibilidad de ejecutar el objeto, o ii) el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

"(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere

ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se carece de un análisis de trascendencia por parte de la Administración con el cual acredite la relevancia del motivo de exclusión de la empresa recurrente; siendo que tanto al momento de excluir a la apelante como al atender la audiencia inicial, la Municipalidad únicamente se ha referido, como argumento para justificar la exclusión, al formalismo definido en el pliego, sin siquiera cuestionar la veracidad de la información o el contenido de los Estados Financieros; los cuales como se expuso, incluso permiten acreditar el cumplimiento de las razones financieras establecidas en el pliego.

De manera que la Administración determinó declarar inelegible a la empresa recurrente únicamente por considerar que se incumplió un aspecto formal, pero sin cuestionar el contenido de esta información y sin siquiera aportar un análisis que motive la imposibilidad de tomar en cuenta los Estados Financieros; lo anterior a pesar de haberse brindado el momento procesal oportuno para que defendiera su acto final.

Por otra parte y respecto de la apostilla de un documento, este órgano contralor se ha referido indicando que la mera omisión de un formalidad no conlleva a la exclusión de una oferta, en tanto debe prevalecer el contenido sobre la forma, por lo que se debe promover la conservación de las ofertas; en este sentido, pueden verse las resoluciones No. R-DCA-00484-2020 las 10 horas 05 minutos del 06 de mayo de 2020 y No. R-DCP-SICOP-00827-2024 de las 15 horas con 41 minutos del 11 de junio de 2024.

Así las cosas, estima este órgano contralor que no existe una adecuada valoración jurídica por parte de la Administración en la que acredite, más allá del formalismo, cuál es la gravedad que ostenta la oferta de la recurrente y por qué resulta técnica y jurídicamente inelegible su propuesta; máxime considerando que la apelante sí cumple con las razones financieras.

En consecuencia, este órgano contralor concluye que el motivo de exclusión de la empresa apelante por no haber aportado los Estados Financieros certificados por Notario Público inscrito en la Dirección Nacional de Notariado, sin cuestionar la veracidad de la información y su contenido, va en contra de los principios de conservación de las ofertas, así como de eficiencia y eficacia; por lo tanto, lo procedente es **con lugar** el señalamiento de la recurrente y en consecuencia declarar improcedente el motivo de exclusión de la Administración. De frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración.

b) Sobre los Estados Financieros y el cumplimiento de las razones financieras: Al momento de realizar el análisis de las ofertas, específicamente en el estudio financiero, la Administración concluyó que la propuesta de la recurrente resulta inelegible debido a que no cumple con los requisitos financieros de admisibilidad exigidos en el pliego de condiciones. Específicamente señaló que los Estados Financieros no cumplen con los requisitos necesarios para ser evaluada, según lo indicado en el segundo y tercer párrafo de la sección de Evaluación de los Requisitos de Admisibilidad Financiera, sin precisar específicamente a qué se refiere; y además señaló que los estados financieros aportados vienen reflejados en una moneda diferente al colón costarricense o dólar estadounidense, lo cual no permite comparar los valores aportados y verificar la liquidez, rentabilidad y endeudamiento de la empresa en los 3 últimos años (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / “11/09/2024 11:53”).

Aspecto al cual se opone la recurrente en tanto manifiesta que el motivo de su exclusión le genera indefensión en tanto lo señalado por la Administración es muy general, ambiguo, oscuro e inexacto. Específicamente señala desconocer cuáles son los motivos contenidos en el segundo y tercer párrafo a partir del cual se le excluye, y reitera los señalamientos en torno a la validez de los Estados Financieros; además de lo anterior, señala que la conversión de la moneda es improcedente e innecesario.

En relación con estas manifestaciones el Consorcio adjudicatario reiteró los señalamientos que la Administración señaló al excluir la oferta; mientras que la Administración se refirió indicando, al momento de atender la audiencia inicial, que una vez revisados los argumentos de la apelante junto con la normativa de empresas domiciliadas en el exterior, acepta lo expuesto en el recurso; por lo que procedió a revisar los Estados Financieros y concluyó que la recurrente supera la nota mínima y cumple con los requisitos financieros de admisibilidad. Con lo cual, se visualiza que la Administración se allanó con la audiencia inicial a los señalamientos de la apelante.

Así las cosas y debido a que de la respuesta de la Administración se interpretó que existe un allanamiento de la Licitante a este punto del recurso, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 97 de la LGCP, se confirió audiencia especial al Consorcio adjudicatario a efectos de que se refiriera sobre el allanamiento de la Administración, así como a la Municipalidad contratante.

En respuesta a dicha audiencia, la Licitante argumentó a pesar de que la empresa cumplió al presentar los Estados Financieros en lo que respecta a la moneda, que permite su comparación y que la empresa cumple respecto al contenido de los documentos, lo cierto del caso es que los documentos aportados corresponden a copias de un documento apostillado y traducido al español; por lo que reconsideró lo señalado en la audiencia inicial y concluyó que los documentos presentados tienen una situación que impiden sea aceptado. Mientras que el Consorcio reiteró la inelegibilidad de la recurrente.

Así las cosas, observa este órgano contralor que si bien el motivo de exclusión de la recurrente se basó inicialmente en 3 aspectos (párrafos segundo y tercero del pliego, y la moneda en que fueron emitidos); con las respuestas a la audiencia inicial y especial conferidas, los motivos de inelegibilidad variaron, pasando ahora a ser una oferta financieramente elegible, pero cuya exclusión se debe a la formalidad bajo la que fueron remitidos los Estados Financieros. Lo anterior es así por cuanto, como puede observarse, la Administración reconoció en la audiencia inicial que la empresa recurrente cumple con la nota mínima solicitada, y vía audiencia especial reconoció que la moneda en que fueron emitidos sí permite su comparación; manifestando expresamente que el motivo de inelegibilidad de la recurrente se debe a que los documentos son copias no certificadas por Notario Público. De manera entonces, que el punto en discusión en el presente apartado consiste en la certificación notarial de los Estados Financieros.

En consecuencia, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar.

Tal y como se explicó en el punto anterior "*a. Sobre los Estados Financieros y la certificación notarial*", para este órgano contralor no resulta en un motivo de exclusión de las ofertas el incumplimiento del formalismo referente a aportar los Estados Financieros mediante una certificación de Notario Público, en tanto ello atenta en contra de los principios de conservación de las ofertas y de eficiencia y eficacia. Por lo que, a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a la lectura de este punto.

De esta forma y siendo que la Licitante reconoce tanto en la audiencia inicial como vía audiencia especial, que la empresa apelante cumple respecto al contenido de los documentos presentados para la evaluación de su situación financiera y que el motivo de inelegibilidad se debe al formalismo de haberse presentado de forma certificada por Notario Público, aspecto que se determinó como improcedente en el punto de referencia; se estima que se carece de un argumento válido y justificado que permita sustentar la inelegibilidad de la empresa apelante.

Por el contrario, se observa que la Administración reconoce la procedencia financiera de la propuesta recurrente, aspecto que tampoco fue desvirtuado por el Consorcio adjudicatario.

Así las cosas, siendo que para este órgano contralor resulta improcedente el motivo de exclusión de la empresa apelante por no haber aportado los Estados Financieros certificados por Notario Público inscrito en la Dirección Nacional de Notariado, según lo desarrollado en el punto "*a. Sobre los Estados Financieros y la certificación notarial*"; en consecuencia se determina declarar **con lugar** el señalamiento de la recurrente y determinar como improcedente el motivo de exclusión señalado por la Administración, lo anterior teniendo en cuenta que la propia recurrente reconoció en la audiencia inicial que la empresa apelante supera la nota mínima para ser una empresa con niveles aceptables de liquidez, rentabilidad y endeudamiento. Por lo que de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración.

c) Sobre la personería y la certificación notarial: En el caso bajo análisis se tiene que al momento de presentar su oferta la empresa apelante omitió remitir la personería jurídica de la empresa (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante); por lo tanto, vía subsanación, la Administración le requirió suministrar este documento certificado de forma notarial o registral y en el cual acredite cuenta con una vigencia mínima de un mes de antigüedad a partir de la apertura de las ofertas (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / SUBSANACIONES LEGAL Y TECNICA NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO. LTD). Requerimiento que fue atendido por la empresa apelante mediante la remisión de documentos varios, según la Ley de Sociedades de la República Popular de China, correspondientes a la escritura de constitución, el certificado registral y la licencia comercial; todos certificados por Notario Pública, traducidos al español y apostillados (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / Resuelto / "Documentación Legal").

No obstante lo anterior, la Administración procedió a realizar los análisis de las ofertas y determinó en el estudio legal elaborado por el señor Christian Rodríguez Fernández, que la oferta resulta ilegible debido a que no se aportó la Personería Jurídica certificada por un Notario Público inscrito ante la Dirección Nacional de Notariado (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / 25/09/2024 16:11 / Análisis Legal Final).

A partir de lo anterior, la empresa apelante acude ante este órgano contralor argumentando que el motivo de su exclusión resulta improcedente en tanto por medio de subsanación aportó la información solicitada, la cual cuenta con su debida apostilla conforme al Convenio de la Apostilla; por lo que señala que lo pretendido por la Administración es aplicar normas del pliego de forma textual y estricta, sin analizar las particularidades de su propuesta. Por su parte, la Administración argumentó que lo presentado corresponde a una copia de un documento en apariencia apostillado en China, el cual no está certificado y no puede ser verificado. Mientras que, el Consorcio adjudicatario reiteró los señalamientos que la Administración señaló al excluir la oferta.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente apartado se centra nuevamente, no en el contenido de la documentación aportada, sino de la formalidad en la que fue remitida; lo anterior por cuando la Licitante no la considera válida por no ser el documento original, de ahí que requiriera se presentara de manera certificada por Notario Público costarricense.

Así las cosas, estima este órgano contralor que conforme a lo desarrollado en punto "*a. Sobre los Estados Financieros y la certificación notarial*" del presente considerando, lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar.

Tal y como se explicó anteriormente, para este órgano contralor no resulta en un motivo suficiente de exclusión de las ofertas, el incumplimiento del formalismo referente a aportar la documentación emitida en el extranjero mediante una certificación de Notario Público; en tanto no existe un cuestionamiento real de las partes a la información contenida, a pesar de haberles brindado la oportunidad procesal para hacerlo. En este sentido, nótese que ni la Administración ni el adjudicatario desconocen siquiera la apostilla de los documentos suministrados, ni se establece ningún incumplimiento puntual al contenido de la información, más allá del mero formalismo que se reclama.

Con lo cual, estima este órgano contralor que la exclusión de una oferta por el incumplimiento de un aspecto meramente formal, pero sin desvirtuar su contenido atenta en contra de los principios de conservación de las ofertas y de eficiencia y eficacia; lo anterior máxime teniendo en cuenta que resulta un hecho no controvertido por las partes la veracidad de la información contenida en la documentación remitida en tanto ni la Administración ni el Consorcio adjudicatario cuestionan la veracidad de la información remitida, sino únicamente el mero formalismo con el que fue suministrada. Por lo que, a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a la lectura del punto "*a. Sobre los Estados Financieros y la certificación notarial*" del presente considerando.

En este mismo sentido, se carece de un análisis que valore la trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la recurrente; de ahí que se estime que la Administración carece de una adecuada valoración jurídica en la que acredite, más allá del formalismo, cuál es la gravedad que ostenta la oferta de la recurrente y por qué resulta técnica y jurídicamente inelegible su propuesta.

Así las cosas, de frente a lo ampliamente desarrollado por este órgano contralor en este punto, respecto de la improcedencia de exclusión por no haber aportado la personería jurídica certificada por Notario Público inscrito en la Dirección Nacional de Notariado; se determina declarar

con lugar el señalamiento de la recurrente y en consecuencia se establece como improcedente el motivo de exclusión de la Administración. Por lo que de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración.

d) Sobre las obligaciones sociales: En el caso bajo análisis se tiene que la empresa apelante no realizó ninguna manifestación en su oferta relacionada con las obligaciones sociales ante la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) ni el Ministerio de Hacienda (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante); por lo tanto, vía solicitud de información, la Administración le previno a la empresa Ningbo Aimei Manufacture CO. LTD, arreglar su situación con estas entidades, en tanto según consulta realizada, no se encuentra registrada (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / SUBSANACIONES LEGAL Y TECNICA NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO. LTD).

En respuesta de lo solicitado, la recurrente señaló que su domicilio se encuentra en la República Popular de China, y que no le corresponde la presentación de la certificación de la CCSS, FODESAF, ni con el Ministerio de Hacienda, en tanto no tiene ninguna relación jurídica laboral en Costa Rica. (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / Resuelto / "2. Documentación Financiera" y "02-Respuesta Solicitud Subsanaciones 11.09.2024").

No obstante lo anterior, al momento de realizar el análisis de las ofertas, el señor Christian Rodríguez Fernández emitió el estudio legal en el que concluyó que la oferta resulta inelegible debido a que no arregló la situación económica con la CCSS, FODESAF y el Ministerio de Hacienda, en tanto según consulta realizada, actualmente no se encuentra registrada; lo anterior, según lo establecido en los puntos a, b y c. del apartado denominado V. Requisitos que deben cumplir los Oferentes, de las especificaciones técnicas del presente concurso y de conformidad con el apartado F) del documento de Condiciones Generales (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / 25/09/2024 16:11 / Análisis Legal Final). Por lo que se determinó adjudicar la licitación en favor del Consorcio Coprodesa - AMSPEC (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:04/10/2024 15:36) / Tramitada / Documento "MA-SCM-2515-2024").

A partir de lo anterior, la empresa apelante acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su oferta sí resulta elegible y en lo que respecta a la CCSS, FODESAF y el Ministerio de Hacienda, argumentó que el motivo de exclusión es improcedente. Para sustentar lo anterior la recurrente señala que la Administración aplica de forma textual el pliego de condiciones y no realiza ningún análisis jurídico de su situación particular, por lo que la decisión es arbitraria, ilegal, irrazonable e injustificada; explica que no requiere estar inscrita ante la CCSS, FODESAF ni el Ministerio de Hacienda porque es una empresa China que no realiza actividad comercial ni laboral en Costa Rica, de manera que únicamente lo que posee es una expectativa de derecho de resultar adjudicataria.

Por su parte, la Administración reiteró lo señalado al momento de excluir la oferta, de frente a lo establecido en el artículo 14 de la LGCP y los numerales 32 y 122 de su Reglamento; además, indicó que le llama la atención las manifestaciones de la recurrente en relación a dos colaboradores que se apersonaron a la entrega de muestras, cuestionando la relación que existe entre ellos y la apelante. Mientras que el Consorcio adjudicatario se refirió reiterando los señalamientos que había realizado la Administración al excluir a la apelante.

Ahora bien, es con motivo de los señalamientos que realiza la Administración referentes a los colaboradores de la recurrente, que este órgano contralor le brindó una audiencia especial a la empresa apelante a efectos de que se prefiriera sobre los señalamientos de la Licitante. Al respecto, la recurrente manifestó que no tiene oficinas ni trabajadores en Costa Rica por lo que no debe estar inscrito ante la seguridad social y que los colaboradores que se apersonaron en su representación no son sus trabajadores sino que son contratados por servicios profesionales para realizar una gestión puntual y específica, de ahí que considere que no debe estar inscrito ante ninguna de estas Instituciones señaladas.

Así las cosas observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente apartado consiste respecto de la obligación o no de la empresa apelante para estar inscrita en la CCSS, FODESAF y el Ministerio de Hacienda; por lo que de previo a valorar los argumentos de las partes corresponde conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, la normativa vigente y ha dicho recientemente este órgano contralor en relación a estos temas. En este sentido, señala el pliego de condiciones en el documento denominado "CONDICIONES GENERALES MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA VERSION 12 DICIEMBRE 2023" lo siguiente:

"(...) 7- Requisitos e información que deben cumplir los oferentes (...) E) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública, el oferente deberá encontrarse al día FODESAF (...) F) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública, el oferente deberá encontrarse inscrito como patrono o asegurado independiente, y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (...) En caso de que el oferente no se encuentre inscrito ante la Caja Costarricense de Seguro, la Administración le solicitará justificación, la que, en caso de resultar insatisfactoria de acuerdo con los lineamientos establecidos por la CCSS, provocará la exclusión del concurso y la denuncia ante las autoridades correspondientes de cobro de esa institución. / G) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública, el oferente deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus "Obligaciones Tributarias Materiales y Formales", así como en la presentación de las DECLARACIONES TRIBUTARIAS, a las que estuviera obligado ante las dependencias del MINISTERIO DE HACIENDA..."

Por su parte, el documento denominado "ET.. Ad hidrometros y accesorios cuantía inestimable_UV22-07-2024" indica lo siguiente:

"(...) V. Requisitos que deben cumplir los Oferentes: / a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública, el oferente deberá encontrarse al día con el tributo y todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783, reforma a la Ley 5662, "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares" (...) b. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública todos los oferentes, deberán estar inscritas ante la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL como patrono o asegurado independiente encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social..."

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso bajo análisis el pliego de condiciones establece que los oferentes debían acreditar estar al día en sus obligaciones con la CCSS, FODESAF y el Ministerio de Hacienda, obligación que se estima resulta únicamente exigible cuando se configuren los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento.

En este sentido, nótese que de acuerdo con el artículo 14 inciso f) de la LGCP el cumplimiento de las obligaciones ante la CCSS, FODESAF y el Ministerio de Hacienda corresponde a las personas trabajadoras que presten sus servicios en el país; por su parte el numeral 32 del RLGCP hace referencia a la obligación de estar al día con la CCSS y FODESAF a las empresas nacionales; y el artículo 122 se refiere a la posibilidad de solicitar aclaración a los oferentes que no se encuentren al día con la CCSS, aspecto que si bien ocurrió en el caso bajo análisis, no resultó de recibo para la Administración.

Ahora bien, en relación con estos aspectos, la Contraloría General se pronunció en la resolución No. R-DCA-SICOP-01447-2023, indicando respecto de las obligaciones con la CCSS y el Ministerio de Hacienda, que no resulta exigible a los oferentes estar inscrito ante estas instituciones si no realizan una actividad económica o comercial en el país; específicamente se señaló lo siguiente:

"(...) i) Sobre la condición de patrono y estar al día. Al respecto, estima este órgano contralor que, debe remitirse a los Lineamientos para la Aplicación de los incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Reglamento Número 9331, publicado en La Gaceta Número 92 del 25 de mayo del 2023, en dónde la inscripción como patrono o trabajador independiente se requiere cuando se realice la actividad económica en el país (R-DCA-437-2011), lo cual no se ha demostrado en este caso sino que únicamente se ha alegado que "recibirá ingresos" sin acreditar los supuestos de la normativa vigente. A su vez, el artículo 4 de los lineamientos referidos, establece el deber de la Administración de indagar con el gestionante los motivos por los cuales se encuentra inactivo o no inscrito (...) ante lo cual el consorcio reiteró que no ha ejecutado actividad comercial alguna dentro del país, motivo por el cual no tiene la obligación de estar inscrito en la CCSS (...) iii) De las obligaciones con la Administración Tributaria. Por otro lado, el Código Tributario, Ley Número 4745, publicado en La Gaceta Número 117, Alcance 56 del 04 junio de 1971, determinó que la obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley y que toda persona física o jurídica que desee tramitar cualquier proceso de contratación pública, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales -ver artículos 11 y 18 bis-; y por su parte Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo Número 38277 publicado en La Gaceta Número 65 del 02 de abril del 2014, determina que será obligado tributario toda persona física o jurídica que realice cualquier actividad económica por la que esté obligada a inscribirse en su condición de contribuyente, responsable o declarante y que las personas físicas, jurídicas que realicen cualquier actividad económica por la que estén obligados a inscribirse en su condición de contribuyente, responsable o declarante, deben hacerlo dentro de los plazos que fijen las normas que así lo establezcan y a falta de plazo, la inscripción debe realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que inicie actividades u operaciones. Siendo que en el caso no se ha demostrado tampoco que se esté cumpliendo los supuestos de la normativa para el ejercicio de la actividad económica en el país, estima este órgano contralor que no existe mérito para considerar tampoco que exista incumplimiento en este tema (...) Conforme lo expuesto, tanto la inscripción en la CCSS, como en la Administración Tributaria y la obligación de contar con una patente municipal poseen como común denominador el hecho de originarse en la ejecución de actividad lucrativa dentro del país..."

A partir de lo anterior, nótese que este órgano contralor ya se ha referido indicando que no resulta procedente exigir el estar inscrito ante la CCSS y el Ministerio de Hacienda, en caso de que no se esté realizando ninguna actividad comercial o económica en el país, en tanto no se produce el hecho generador que origina la obligación. Criterio que se hace extensivo respecto de las obligaciones con FODESAF.

Con lo cual, no es la condición de extranjera lo que libera a una empresa del cumplimiento de estos requisitos normativos, sino propiamente el ejercicio de una actividad que se enmarque dentro de los supuestos generadores de la obligación; lo anterior, independientemente de que el pliego de condiciones lo solicite.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se visualiza que la Administración no acepta la declaración de la recurrente respecto de que no se encuentra realizando ninguna actividad comercial, económica o laboral en el país, bajo el argumento de que la normativa y el pliego de condiciones así se lo exige, pero sin entrar a valorar las circunstancias particulares de la apelante. Con lo cual se desconoce el razonamiento jurídico de la Administración a partir del cual no aceptó la explicación de la recurrente vía subsanación, en la que explicó que no realiza una actividad comercial en el país, y frente a lo establecido en la normativa vigente y los pronunciamientos recientes de este órgano contralor.

De esta forma y de frente a lo explicado, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis no existe evidencia alguna que acredite que la empresa apelante se encuentra realizando alguna actividad en Costa Rica que origine el hecho generador de las obligaciones con la CCSS, FODESAF y el Ministerio de Hacienda; aspecto que tanto la Administración como el Consorcio adjudicatario han sido incapaces de acreditar.

Así las cosas, siendo que la recurrente aclaró tanto vía subsanación ante la Administración, como al momento de interponer el recurso de apelación y atender la audiencia especial conferida, que se encuentra realizando ninguna operación en Costa Rica; debía la Licitante acreditar mediante prueba idónea que, contrario a lo señalado por la apelante, la empresa Ningbo Aimei Manufacture CO. LTD, sí se encuentra actualmente ejecutando operaciones dentro del país, demostrando de manera contundente que la oferente cumple con los elementos y requisitos establecidos por la normativa nacional para constituirse como obligada ante la CCSS, FODESAF y la Administración Tributaria.

En consecuencia, se concluye que el motivo de exclusión de la recurrente resulta improcedente no solo porque la normativa que rige la materia, y de frente a lo señalado por la Contraloría General en anteriores procedimientos, se determinó que las obligaciones con la CCSS, FODESAF y el Ministerio de Hacienda solo son exigibles cuando se dé el hecho generador de estas obligaciones; sino porque la Administración ha sido incapaz de demostrar lo contrario, señalando únicamente especulaciones y un criterio ajeno de lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, siendo que en la actualidad la recurrente manifiesta que no ha desarrollado ninguna actividad comercial o laboral en el país, y que ni la Administración ni la adjudicataria han logrado desvirtuar esta situación, y que no puede crearse distinción donde la Ley no lo realiza; se concluye que el motivo de exclusión de la empresa apelante es improcedente por no haberse originado los supuestos que generan el inicio de obligaciones con la CCSS, FODESAF y el Ministerio de Hacienda. Por lo tanto, lo procedente es declarar **con lugar** el señalamiento de la recurrente y en consecuencia declarar improcedente el motivo de exclusión de la Administración. De frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración.

e) Sobre la patente y el permiso sanitario de funcionamiento: En el caso bajo análisis se tiene que la empresa apelante no realizó ninguna manifestación en su oferta relacionada con la licencia municipal (patente) y el Permiso Sanitario de Funcionamiento (en adelante PSF) (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante); por lo tanto, vía solicitud de información, la Administración le previno a la empresa Ningbo Aimei Manufacture CO. LTD, aportar la constancia de Patente Comercial o Licencia Municipal y el

PSF vigente y acorde a la actividad comercial (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / SUBSANACIONES LEGAL Y TECNICA NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO. LTD). En respuesta de lo solicitado, la recurrente señaló que su domicilio se encuentra en la República Popular de China, y en consecuencia no le corresponde la presentación de los documentos solicitados en tanto no tiene ninguna relación jurídica en Costa Rica. (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 799871 / Resuelto / "2. Documentación Financiera" y "02-Respuesta Solicitud Subsanaciones 11.09.2024").

No obstante lo anterior, al momento de realizar el análisis de las ofertas, el señor Christian Rodríguez Fernández emitió el estudio legal en el que concluyó que la oferta resulta inelegible debido a que los aspectos solicitados vía subsanación no fueron aportados, por lo que se incumple con lo solicitado en los apartados H) e I) del documento anexo al pliego de condiciones, denominado "Condiciones Generales" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / 25/09/2024 16:11 / Análisis Legal Final). Y en consecuencia, determinó adjudicar la licitación en favor del Consorcio Coprodesa - AMSPEC (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:04/10/2024 15:36) / Tramitada / Documento "MA-SCM-2515-2024").

A partir de lo anterior, la empresa apelante acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su oferta sí resulta elegible argumentando que el motivo de exclusión de su oferta resulta erróneo; señala que al ser una empresa extranjera que no tiene actividad económica en el país no requiere contar con patente ni con un PSF, de manera que lo exigido por la Administración carece de fundamento, es ilógico e irracional, y además va a encontrar los principios de eficiencia y eficacia. Además, argumenta que los requisitos de PSF y patente tienen que sopesarse considerando las situaciones particulares de cada oferente.

Por su parte, la Administración señaló que el recurso debe ser declarado sin lugar en tanto todos los oferentes deben cumplir con los requisitos que establece la legislación, por lo que no debe darse un trato especial a la recurrente. Mientras que el Consorcio adjudicatario se refirió reiterando los señalamientos que había realizado la Administración al excluir a la apelante.

Así las cosas observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente apartado consiste respecto de la obligación o no de la empresa apelante de poseer una patente o licencia municipal para el ejercicio de la actividad comercial, así como del PSF; por lo que de previo a valorar los argumentos de las partes corresponde conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, la normativa vigente y ha dicho recientemente este órgano contralor en relación a estos temas. En este sentido, señala el pliego de condiciones en el documento denominado "CONDICIONES GENERALES MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA VERSION 12 DICIEMBRE 2023" lo siguiente:

"(...) 7- Requisitos e información que deben cumplir los oferentes que presenten su oferta de manera individual, conjunta o en Consorcio – en este supuesto deberán de cumplirlos todos sus miembros al presentar la oferta: (...) H) De acuerdo al artículo 88 del Código Municipal y al artículo 18 bis del Código de Norma y Procedimientos Tributarios, todo participante de este proceso tiene que tener al momento de la apertura una licencia de funcionamiento Municipal (PATENTE) permanente en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la empresa, con indicación de la actividad para la que se está cotizando (la cual debe ser acorde al proceso licitatorio concursado) (...) I) El oferente deberá aportar PERMISO DE FUNCIONAMIENTO emitido por el MINISTERIO DE SALUD, vigente y a nombre del oferente, cuyo giro o actividad comercial autorizada, sea el objeto contractual requerido. Respecto a los PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO de acuerdo con la Ley General de Salud N°. 5395, todos los establecimientos agrícolas, comerciales, industriales y de servicios deben contar con el Permiso de Funcionamiento para operar en el territorio nacional. / Por lo que , según: "Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud" N° 39472-S..."

Como puede observarse, el pliego definió como un requisito de admisibilidad, que los oferentes contaran con la Licencia Municipal y el PSF; sin embargo de la propia prosa del pliego, es fácilmente comprensible que estos requisitos son exigibles únicamente a las empresas domiciliadas en Costa Rica, más no así a las empresas extranjeras que no realizan actividad comercial en el país. Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la cláusula referente a la patente indica lo siguiente: *"(...) la apertura una licencia de funcionamiento Municipal (PATENTE) permanente en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la empresa..."*; mientras que el punto I) indica sobre el PSF lo siguiente: *"(...) toda persona física o jurídica que formalice una empresa en Costa Rica debe contar con el permiso de funcionamiento de acuerdo con su actividad..."*. Con lo cual resulta claro para este órgano contralor que los requisitos son exigibles únicamente a las empresas domiciliadas en Costa Rica.

En este sentido, en la resolución No. R-DCP-SICOP-00840-2024 este órgano contralor concluyó que si bien el PSF y la patente son requisitos exigibles en virtud de una disposición normativa, lo cierto del caso es que únicamente puede ser requeridos cuando la actividad comercial se realice en el país; específicamente se indicó lo siguiente:

"(...) ambos requisitos se han impuesto en el ordenamiento jurídico como indispensables para poder ejercer cualquier actividad comercial en el país (...) ello siempre y cuando la misma sea desarrollada en el territorio nacional. Así las cosas, para la participación de los oferentes en el presente concurso se presupone que los mismos deben ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias para la prestación del servicio a contratar, en cuanto a los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional para desarrollar determinada actividad comercial; lo anterior, aún y cuando el pliego de condiciones no lo regule en forma expresa. Ahora bien, es importante considerar que en el caso de la empresa adjudicataria, la misma se encuentra actualmente domiciliada fuera del territorio nacional, razón por la cual será un requisito obligatorio y de idoneidad legal que debe verificar el TSE, previo al inicio de las labores objeto de la partida No. 1 (...) no resulta oponible en este momento para la empresa adjudicataria, dado que al ser una representación domiciliada en el extranjero, lo correspondiente será que ejecute los requisitos legales para prestar el servicio, una vez que cuente con un derecho subjetivo a su favor para ejecutar el objeto contractual (previo al inicio de labores); aspecto que será exclusiva responsabilidad del TSE verificar en el momento procesal oportuno..."

Ahora bien, en relación con estos requerimientos del pliego de condiciones (patente y PSF) este órgano contralor ya se ha referido indicando que resultan aspectos que deben verificarse en la etapa de ejecución de la licitación y no durante el análisis de las ofertas; lo anterior por cuanto resultan ambos aspectos no resultan en requisitos de idoneidad de los oferentes sino de cumplimiento de aspectos legales, por lo que debe verificarse previo a la ejecución de la contratación y siendo suficiente para excluir a un oferente. Específicamente, refiriéndose al PSF este órgano contralor indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01477-2024 lo siguiente:

"(...) existen requisitos que son de cumplimiento obligatorio pero que al no estar vinculado a la contratación pública, su cumplimiento queda supeditado a la fase previa a la ejecución contractual, debiéndose realizar un ejercicio caso a caso sobre los requisitos establecidos y su vinculación directa al objeto y la materia, a fin de determinar el momento en que deben de ser cumplidos. / En relación con el permiso sanitario de funcionamiento este órgano contralor ha sostenido en el pasado que resulta ser un requisito indispensable que debe ser atendido al momento de la apertura de las ofertas. Sin embargo, para este caso, en el que lo planteado refiere al permiso de funcionamiento del vehículo, se hace

indispensable replantear dicha tesis ya que, en el ejercicio que debe hacerse de frente al interés público, y como se ha mencionado determinar aquellos requisitos que resulten necesarios a la actividad contractual, y aquellos que accesorios pueden ser verificados en fase previa a la ejecución contractual, esto con el fin de, generar valor. Con ello se encamina el procedimiento a una simplificación de trámites, puesto que la fase de análisis de las ofertas se centrará en verificar el cumplimiento de las condiciones específicas que es lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y el servicio público que se busca satisfacer. Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país (...) este requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo que implique desnaturalizar el principio de eficiencia que dispone la Ley General de Contratación Pública en su artículo 8 inciso e), por lo que será posible que los pliegos de condiciones la Administración en el ejercicio de su discrecionalidad incluya cláusulas mediante las cuales quede suficientemente claro cuáles requisitos son de cumplimiento obligatorio por su relación directa con el objeto contractual y cuáles pueden ser acreditados en la fase de pre ejecución contractual..."

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, si bien este órgano contralor reconoce la importancia del cumplimiento del requisito de PSF, no puede constituirse en un fin que conlleve a la exclusión de un oferente y con ello se desnaturalice el principio de eficiencia; lo cual no implica de modo alguno desvirtuar la importancia de este requerimiento normativo, sino que debe ser exigible verificable por la Administración previo a su ejecución.

Esta línea de pensamiento se reitera tratándose de las licencias municipales o patentes, en tanto este órgano contralor señaló en la resolución No. R-DCP-SICOP-00305-2025 lo siguiente:

"(...) si bien el requerimiento del pliego está establecido como una obligación del oferente, ha sido criterio de este órgano contralor el realizar una separación entre requisitos sustantivos y accesorios en cuanto al objeto contractual. En esa línea, los primeros se refieren a aquellos que son indispensables para el objeto contractual, mientras que los segundos, aunque exigidos por ley, se verifican en la fase de ejecución del contrato. En esa línea, la Contraloría General ha señalado la importancia de la simplificación de los procedimientos en la contratación pública, es decir, lo que se busca eficiencia y eficacia para satisfacer las necesidades de la Administración. En este sentido, debe considerarse que los requisitos obligatorios para los oferentes son aquellos directamente relacionados con la idoneidad del objeto y la capacidad del oferente. Es por ello que aquellos requisitos necesarios para la ejecución, pero no directamente relacionados con la idoneidad, se verifican posteriormente. En esa línea, en aras de la eficiencia y simplificación, el ordenamiento jurídico permite que las Administraciones verifiquen en fase de ejecución aquellos requisitos no indispensables para el objeto contractual (...). En este caso, la licencia municipal (patente), aunque obligatoria, es un elemento accesorio y su verificación puede realizarse en la fase de ejecución. Así, la omisión o diferencia respecto al objeto de lo establecido en la licencia no implica la descalificación de los oferentes, ya que no se trata de elementos indispensables para el objeto contractual. De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, con lo cual, en ese sentido, se dio un cambio de posición del Despacho según se ha indicado (en esa línea, ver la resolución R-DCP-SICOP-01894-2024 y también R-DCP-SICOP-01255-2024, entre otras). Así las cosas, siendo que la revisión y verificación de las licencias municipales corresponde realizarse en la fase de ejecución, es que no podría resultar excluida la oferta del ahora apelante y en ese sentido, se declara parcialmente con lugar lo expuesto por la recurrente en este punto..."

Así las cosas, de frente a lo desarrollado, resulta entonces que este órgano contralor ha concluido con absoluta claridad, que los requerimientos de contar con una patente o licencia municipal y con un Permiso Sanitario de Funcionamiento, resultan en aspectos exigible al contratista previo inicio de la ejecución contractual; no pudiendo ser el motivo a partir del cual la Administración concluya la exclusión de un oferente nacional o extranjero. Lectura que se estima acorde con los principios de conservación de las ofertas, eficiencia y eficacia.

En consecuencia, siendo que este órgano contralor se ha referido con amplitud respecto de que estos requisitos son verificables previo al inicio de la fase de ejecución y no con motivo de la idoneidad del oferente, lo procedente es declarar **con lugar** el señalamiento de la recurrente y en consecuencia declarar improcedente el motivo de exclusión de la Administración. De frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración.

f) Sobre las pruebas de desgaste: La empresa apelante ofertó el medidor marca Aimei, modelo MD-KP (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante), respecto del cual aportó el informe de resultados de las pruebas metrológicas identificado como "Test Report No.:AMJC-B-2024060012", emitido el 21 de junio del 2024 (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / "Copia de 6. Documentación Muestras"). Información a partir de la cual la Administración la declaró inelegible por no contener los resultados obtenidos en las pruebas de desgaste (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / "01/10/2024 14:04" / NINGBO LTD); ello sin realizar ningún requerimiento de información al respecto.

A partir de lo anterior la recurrente acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta sí es elegible debido a que sí realizó las pruebas requeridas, y que se realizó junto con el resto de ensayos que solicita el pliego; sin embargo, explica que en la documentación remitida vía oferta, no se transcribieron los resultados. Con lo cual, se observa que la recurrente reconoce la omisión de la información en su oferta.

Ahora bien, la recurrente señala que a pesar de esta omisión, sus medidores fueron ensayados; lo cual sustenta de dos maneras: i) Con la remisión de una serie de fotografías a partir de las cuales considera que se evidencian los resultados, y ii) Con la presentación de los Test Report que señala contienen la información que acredita los resultados de las pruebas realizadas.

Por su parte, al momento de atender la audiencia inicial, tanto la Administración como el Consorcio adjudicatario señalaron que la oferta de la apelante es inelegible por no haber presentado los resultados requeridos en el pliego junto con su oferta; agregando la Licitante que si bien en la audiencia inicial se le puso en conocimiento la información aportada por la recurrente, esta información debió haber sido presentada desde su oferta por tratarse de un requerimiento establecido desde la primera versión del pliego de condiciones; mientras que el Consorcio adjudicatario señaló que no resulta válido aportar la información en tanto ya la licitación se adjudicó.

A partir del anterior observa este órgano contralor que el punto en discusión en este apartado se centra en los resultados de las Pruebas Metrológicas solicitadas en el pliego de condiciones, debido a que la empresa recurrente no los aportó con su oferta por una omisión en la transcripción de los resultados en las pruebas; con lo cual como punto de partida para resolver este punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones al respecto. En este sentido, señala el pliego lo siguiente:

“15. Certificados de Calibración para Verificación de Muestras – Medidores ½” – Prueba de Curva de Error / Se solicitará al oferente proveer un Certificado de Calibración de verificación de la exactitud para las muestras aportadas (...) 15.2 Prueba de Desgaste Realizada la prueba de exactitud inicial y obteniendo pruebas satisfactorias, el oferente debe realizar la prueba de desgaste, que consiste en someter los medidores a su caudal máximo (Q4) con agua potable libre de impurezas durante 100 horas ininterrumpidas. Si durante esta prueba uno de los medidores se detiene, será un incumplimiento de requisito técnico. / Posteriormente, al terminar la prueba, los medidores deben tener una lectura acumulada aproximada mínima de 200 m3 con un margen de ± 20 m3. Si un medidor queda fuera de este requisito, se declara incumplimiento técnico.”

De la anterior transcripción, entiende este órgano contralor que los oferentes debían acreditar los resultados de las pruebas de desgaste en la que, luego de someter los medidores ofrecidos a un caudal determinado durante un periodo de tiempo definido, reflejaran una lectura de entre 180 y 220 m3; siendo estos resultados sobre los que se centra el incumplimiento señalado en contra de la apelante, por no haber sido suministrados con su oferta.

Por otra parte, observa este órgano contralor que resulta un hecho no controvertido por las partes, que la empresa apelante omitió remitir estos resultados junto con su oferta y que la Administración no le solicitó vía subsanación su presentación; lo cual es importante de precisar debido a que es con su recurso que la recurrente remite un documento a partir del cual pretende acreditar el cumplimiento de este requisito, es decir, que la recurrente está acudiendo a la figura de la subsanación ante este órgano contralor, para acreditar el ajuste de su oferta al pliego de condiciones.

No obstante lo anterior, la Administración estima que esta subsanación es improcedente debido a que la documentación reclamada debió haberse presentado junto con la oferta de la apelante, por ser un requisito establecido desde la primera versión del pliego de condiciones; posición que no dista de la señalada por el Consorcio adjudicatario.

De esta forma, nótese que si bien el motivo de exclusión de la recurrente se centró en la omisión de la presentación de los resultados de las pruebas, con motivo del recurso y al atender la audiencia inicial, la Administración y el adjudicatario omiten referirse y valorar la documentación aportada por la apelante, bajo el argumento de que esa documentación no fue presentada con la oferta.

Así las cosas, siendo que tanto la Administración como el adjudicatario desconocen la subsanación realizada por la empresa recurrente con la presentación del recurso, resulta necesario conocer en qué consiste esta figura y cómo opera frente a la normativa vigente. En este sentido, históricamente este órgano contralor ha considerado que la subsanación consiste en *“(...) la posibilidad con que cuentan las partes para subsanar o corregir algunos posibles incumplimientos que se achaquen en contra de las ofertas de las partes, lo anterior con el fin de promover la conservación de las ofertas y que con ello la Administración cuente con la mayor cantidad de ofertas de donde elegir la idónea para la ejecución de la contratación...”* (resolución No. R-DCA-00458-2020 de las ocho horas un minuto del veintinueve de abril del dos mil veinte); es decir, que se constituye en un mecanismo que poseen los oferentes para corregir los defectos que posean sus ofertas, en el tanto no genere una ventaja indebida.

Esta posibilidad de subsanar las ofertas, encuentra respaldo en el artículo 50 de la LGCP, el cual señala lo siguiente: *“Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración”,* asimismo, esta figura es desarrollada en el artículo 134 del RLGCP.

La anterior norma es importante de precisar debido a que no solamente regula esta potestad, sino que además se refiere a la posibilidad de que los oferentes subsanen de oficio aquellos requerimientos que la Administración no le previno; de esta forma, este órgano contralor ha concluido lo siguiente en torno a esta potestad de los oferentes: *“(...) cuando se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas, bien pueden ser traídos a esta sede junto con el recurso o en respuesta a la audiencia inicial a fin de que estos sean considerados, en la medida en que se realicen en las etapas pertinentes...”* (resolución No. R-DCP-SICOP-01559-2024 de las 15 horas con 20 minutos del 09 de octubre de 2024).

A partir de lo citado, resulta entonces que los oferentes cuentan con la posibilidad de subsanar vía recurso de apelación, aquellos aspectos que no fueron prevenidos por la Administración en la etapa de análisis de las ofertas; teniendo como consecuencia que aquellos aspectos que sí fueron expresamente requeridos por la Administración, no pueden ser subsanados por medio del trámite de apelación, debido a que en estos casos opera la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP (en este sentido puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15 horas con 26 minutos del 19 de julio de 2024).

Así las cosas, resulta entonces que al amparo de la normativa vigente, cuando la Administración no previene a los oferentes la subsanación de un determinado aspecto durante el análisis de las ofertas, opera una excepción a la sanción de caducidad de la subsanación; teniendo como consecuencia, que el oferente puede subsanar su oferta en la vía recursivo, siendo este el escenario del caso bajo análisis.

De esta forma, siendo que el legislador ha reconocido la potestad que tienen los oferentes para subsanar sus propuestas, que en el caso bajo análisis la Administración únicamente le realizó una prevención a la empresa recurrente en la cual no le requirió ningún aspecto relacionado con los resultados obtenidos en las pruebas de desgaste, y que la Licitante desconoce la subsanación que la apelante realizó con su recurso; conllevan a este órgano contralor a concluir que la exclusión de su oferta resulta indebida.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la Administración no acepta la subsanación realizada por la recurrente bajo el argumento de que el resultado de las Pruebas de Desgaste debían presentarse en la oferta por ser un requisito establecido desde la primera versión del pliego de condiciones; sin embargo esta posición de la Licitante va en contra no solo de lo establecido por el legislador, sino además de lo que ampliamente ha resuelto este órgano contralor.

Así las cosas, se observa que en el caso bajo análisis la Administración omitió referirse y analizar la información suministrada por la recurrente, bajo el argumento de que no fue aportada en el momento procesal oportuno; sin embargo, estima este órgano contralor que precisamente, siendo que la Licitante no le realizó ningún requerimiento de subsanación a la empresa apelante sobre este punto, el momento procesal oportuno con el que contaba la recurrente para acreditar el cumplimiento de este requisito era con la interposición del recurso de apelación. De ahí que se concluya que la subsanación realizada por la recurrente si es válida y que la omisión de la Municipalidad carece de respaldo jurídico.

En este sentido, nótese que aún y cuando a la Administración se le concedió una audiencia para referirse a los argumentos de la recurrente y a la prueba suministrada, la Licitante omite referirse a esta documentación y analizar por el fondo la documentación aportada para acreditar si la recurrente cumplía con lo solicitado; incluso a pesar de que esta información posee una fecha de emisión previa a la apertura de las ofertas.

Con lo cual, los argumentos de la Administración no encuentran ningún sustento jurídico no sólo porque existe información que fue presentada a modo de subsanación en el momento procesal oportuno, que no ha sido valorada por la Licitante, sino porque la propia Licitante ha sido incapaz de aportar un análisis y valoración jurídica a partir de la cual respalde la decisión de no considerar la documentación remitida. Así las cosas, ante la omisión de la Administración, en este momento este órgano contralor desconoce si la documentación remitida permite acreditar el cumplimiento de la apelante.

En consecuencia, siendo que el motivo de exclusión señalado por la Administración en contra de la apelante, no encuentra fundamento ni respaldo en la normativa que rige a los procedimientos de contratación pública y que la subsanación realizada por la apelante no puede ser desconocida por la Licitante; se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, a fin de que la Administración proceda a realizar el análisis de la documentación presentada por la apelante en su escrito de interposición de recurso y con ello determine si la recurrente cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones y motive su decisión. De frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración.

g) Sobre el material de los hidrómetros: Tal y como se expuso anteriormente, la empresa apelante ofertó el medidor marca Aimei, modelo MD-KP (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante), respecto del cual aportó la ficha técnica en la que se visualiza que el cuerpo del modelo MD-KP es de latón (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / "3. Documentación Técnica"); además de ello, remitió una nota del fabricante que indica que el modelo MD-KP es de polímero reforzado (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / "5. Otros Documentos").

Información a partir de la cual la Administración la declaró ilegible, entre otras cosas, porque concluyó que según la ficha técnica el cuerpo del hidrómetro ofrecido no es de polímero reforzado, sino de latón; por lo que a efectos de sustentar la exclusión de la recurrente, remitió a dos resoluciones de este órgano contralor referentes a que la omisión de la marca, modelo y características de los bienes y productos en la oferta, son aspectos insubsanables (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta apelante / "01/10/2024 14:04" / NINGBO LTD). Lo anterior, sin realizar ningún requerimiento de información al respecto.

A partir de lo anterior la recurrente acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta sí es elegible y señala que la ficha técnica suministrada en la oferta contiene un error material al indicar que el cuerpo de latón, cuándo lo correcto es que se entienda de polímero reforzado; lo anterior explica que se debe a que los medidores de la partida 1 y 2 son similares y la única diferencia es el tipo de material, de ahí que lo ofrecido posea un error material.

Para sustentar sus manifestaciones, la recurrente aportó con su escrito de interposición, un nuevo catálogo que indica que el modelo ofertado sí es de plástico y argumentó que las muestras que están en manos de la Administración evidencian que el hidrómetro es de plástico. Además alegó que la subsanación realizada no modifica su oferta en tanto todos los documentos están incorporados en su propuesta indican claramente cuál es el modelo ofertado y el material, por lo que no hay una ventaja indebida a su favor.

Por su parte, la Administración argumentó que la apelante lo que pretende es ajustar el pliego de condiciones a sus propios intereses al pretender que se omita la información aportada en su oferta; además de ello, reitera el motivo de exclusión y lo señalado por este órgano contralor respecto de que resulta insubsanable la omisión de la marca, modelo y características de los bienes. Finalmente, indicó que la apelante no puede pretender que se omita la característica por estimar que existen otras formas de alcanzar resultados similares, porque eso sería cercenar la discrecionalidad. Mientras que el Consorcio adjudicatario reitera los argumentos señalados por la Administración al excluir a la recurrente.

Así las cosas observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno al material del medidor ofrecido por la empresa recurrente para la partida 1; por lo tanto, de previo a resolver el caso puntual de la recurrente, resulta necesario resaltar tres aspectos puntuales para el caso bajo análisis:

- 1) Que para la partida 1 el pliego de condiciones requiere la entrega de hidrómetros domiciliarios encapsulados, tipo chorro múltiple, de 12.7mm (½ pulg nominal), cuyo cuerpo debe ser de polímero reforzado.
- 2) Que la recurrente ofertó el modelo MD-KP, sobre el cual presentó una ficha técnica que indica que el hidrómetro ofrecido es de latón, así como una nota del fabricante que indica que el modelo ofrecido es de polímero reforzado.
- 3) Que la Administración excluyó la propuesta de la recurrente porque la ficha técnica aportada del modelo MD-KP ofrecido, indica que el cuerpo es de latón; y que de acuerdo con las resoluciones de este órgano contralor No. RC-006-2000 y No. R-DCA-00909-2020, la omisión de la marca, modelo y características de los bienes y productos en la oferta, hace que esta no refleje con transparencia cierta información trascendente para la comparación de las ofertas, no siendo objeto de subsanación.

A partir de lo anterior, a efectos de resolver el presente punto en discusión, se deben analizar dos aspectos importantes: 1) El motivo de exclusión señalado por la Administración; 2) La subsanación realizada por la recurrente.

1) Sobre el motivo de exclusión: Al momento de emitir el estudio técnico, la Administración indicó como motivo de inelegibilidad de la empresa apelante lo siguiente: "El material de fabricación del medidor solicitado en el cartel de licitación para la partida 1 es de polímero reforzado y de acuerdo con la ficha técnica aportada del modelo MD-KP indica que el cuerpo es de latón. Con base en las resoluciones de la Contraloría General de la República RC-006-2000 y R-DCA-00909-2020 la omisión de la marca, modelo y características de los bienes y productos en la oferta hace que la misma no refleje con transparencia cierta información que se presupone trascendente para la comparación de las ofertas, por tanto, por ser un aspecto no susceptible de subsanación, en ausencia de dicha información la oferta será excluida del concurso."; argumentos que reiteró al contestar la audiencia inicial, en tanto haciendo referencia nuevamente a las resoluciones No. RC-006-2000 y No. R-DCA-00909-2020 señaló que la omisión de la marca, modelo y características de los bienes y productos en la oferta no son subsanables.

A partir de lo señalado, estima este órgano contralor que el motivo de exclusión de la recurrente en este punto, no encuentra sustento en las manifestaciones de la Administración; lo anterior por cuanto se observa que el respaldo de la Licitante para no requerir la subsanación del defecto encontrado en la oferta, consiste en hacer referencia a dos resoluciones de este órgano contralor que se refieren a la omisión de la marca, modelo y características del equipo ofrecido como aspectos insubsanables, sin embargo, los precedentes citados no resultan aplicables al caso bajo análisis debido a que la marca, modelo y características del equipo sí se encuentran incorporados en la propuesta de la recurrente.

Lo anterior es así por cuanto resulta un hecho no controvertido, que la empresa recurrente ofertó el hidrómetro marca AIMEI, modelo MD-KP, sobre el cual aportó las características técnicas; siendo ello tan claro que incluso la Licitante determinó excluir a la apelante porque el cuerpo del hidrómetro ofrecido es de latón y no de polímero reforzado.

Con lo cual, en el caso bajo análisis **no** existe una omisión de la recurrente que hace insubsanable el defecto de su propuesta, porque como se indicó sí hay una indicación de la marca, modelo y características; sino que lo sucedido es que lo ofrecido no se ajusta al pliego de condiciones, por ser de latón y no de polímero reforzado. De ahí que sobre este punto no lleva razón la recurrente.

2) Sobre la subsanación de la recurrente: No obstante lo indicado en el punto anterior, de frente a lo señalado por las partes, observa este órgano contralor que resulta ser un hecho no controvertido que la razón final por la que la Municipalidad excluyó la propuesta de la apelante se debe a que la ficha técnica aportada indica que el hidrómetro es de latón y no de polímero reforzado; siendo este aspecto admitido por la recurrente en tanto señala en su escrito que la ficha técnica aportada en oferta posee un error material.

Ahora bien, como puede observarse de los argumentos de la recurrente, si bien acepta que la ficha técnica suministrada con su recurso posee un error en la indicación del material de su equipo; no puede dejarse de lado que vía subsanación aportó una nueva ficha técnica que establece que el material es de polímero.

No obstante lo anterior, la Administración omite referirse a esa subsanación realizada por la recurrente y señala que la apelante pretende ajustar el pliego de condiciones a sus propios intereses, que requiere se omita la información suministrada en oferta y reitera lo indicado por este órgano contralor en las resoluciones No. RC-006-2000 y No. R- DCA-00909-2020; aspecto último que como ya se desarrolló, no resulta procedente en tanto la apelante sí suministró la marca, modelo y características del bien ofertado.

Sin embargo, estima este órgano contralor que la subsanación realizada por la recurrente sí es válida por dos razones: 1) La Administración nunca le solicitó subsanar esta información durante el análisis de las ofertas, con lo cual no operó la figura de la caducidad; 2) El numeral 135 del RLGCPC permite la subsanación de la información que sea requerida por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como, la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante cuando así haya sido permitido en el pliego de condiciones.

De esta manera, de frente a lo desarrollado en el punto anterior "*f) Sobre las pruebas de desgaste*" del presente Considerando, este órgano contralor considera que sí es factible subsanar con la interposición del recurso de apelación, aquellos aspectos que no fueron requeridos de subsanar por la Administración; por lo que a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a la lectura del punto precitado.

En consecuencia, se estima que las actuaciones de la Administración y el motivo de exclusión de la apelante resultan improcedente, según se procede a explicar.

Tal y como se explicó líneas arriba, los precedentes señalados en las resoluciones No. RC-006-2000 y No. R- DCA-00909-2020 no resultan aplicables al caso bajo análisis porque la apelante sí remitió en su oferta la marca, modelo y características del equipo ofrecido. De esta manera, no se visualiza que lo pretendido por la recurrente sea el ajuste del pliego a sus condiciones particulares, sino el ejercicio de una potestad reconocida por el ordenamiento jurídico como lo es la subsanación de defectos contenidos en su oferta.

La figura de la subsanación le permite a los oferentes acreditar la viabilidad de su oferta y el ajuste a lo solicitado en el pliego de condiciones; lo cual no implica que se desconozca la información suministrada en oferta, sino que esta se tenga por subsanada o corregida, a partir de la nueva información. Lo cual brinda tutela a los principios de eficiencia y eficacia.

Resulta factible subsanar aquella información, como la ficha técnica, cuando la Administración no lo requirió durante la fase de análisis de las ofertas; con lo cual, la subsanación realizada en el presente caso se realizó en el momento procesal oportuno.

La recurrente aportó una nueva ficha técnica, que no fue valorada por la Administración a pesar de habersele brindado la oportunidad para hacerlo; que acredita que el modelo MD-KP ofrecido sí es de polímero y no de latón.

Existe información suministrada en la oferta, como lo es la carta del fabricante, que expresamente indica que el hidrómetro ofrecido en la partida 1, es de polímero reforzado; la cual no fue valorada por la Administración a efectos de determinar si la recurrente cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. De manera que, de la totalidad de la información suministrada por la recurrente, la Administración únicamente ha valorado la ficha técnica suministrada en oferta, ignorando otros documentos suministrados en oferta y que señalan que el material del hidrómetro es de polímero reforzado; así como la propia subsanación realizada con el recurso.

Así las cosas, estima este órgano contralor que aún y cuándo esa ficha técnica aportada en la oferta señala que el hidrómetro es de un material diferente al solicitado, no puede desconocerse la subsanación que realizó la apelante al momento de interponer el escrito de impugnación del acto final y que claramente indica que el material es de polímero; con lo cual, existe una coincidencia entre lo solicitado en el pliego, la nota del fabricante aportada en oferta y la ficha técnica remitida vía subsanación.

En este sentido, no puede dejarse de lado que la empresa recurrente fue clara en su oferta sobre cuál es el modelo que está ofreciendo para la partida 1 y que la ficha técnica aportada en oferta es subsanada con la presentación de su recurso de apelación y que esta señala con claridad que el modelo ofertado es de polímero; con lo cual, se tiene que la subsanación se realizó conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Lo anterior máxime que no fue desvirtuado por el Consorcio adjudicatario ni por la propia Administración, quienes insisten en omitir analizar esta documentación.

Este sentido no encuentra justificación el actuar de la Administración por cuanto aún y cuando se le dio la oportunidad procesal para referirse a la documentación presentada por la recurrente, no desvirtúa la documentación aportada y se ampara a una imposibilidad de subsanar, que carece de sustento jurídico frente a las condiciones particulares del caso; de ahí que el motivo de solución de exclusión de la recurrente no encuentra fundamento ni respaldo en la normativa que rige el los procesos de contratación pública.

Por lo tanto, de frente a la tesis de la subsanación ampliamente reiterada en este punto y siendo que a la recurrente no se le solicitó subsanar este punto, siendo en consecuencia que el momento procesal oportuno para su corrección la interposición del recurso de apelación; estima este órgano contralor que lo procedente declarar **con lugar** el señalamiento de la recurrente y en consecuencia declarar improcedente el motivo de exclusión de la Administración. De frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración.

III. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DEL CONSORCIO ADJUDICATARIO DE LA PARTIDA Y LÍNEA 1. Siendo que los motivos a partir de los cuales la empresa apelante fue declarada inelegible resultan improcedentes según lo desarrollado en el Considerando anterior; se procede a analizar los incumplimientos señalados por la apelante en contra del Consorcio adjudicatario.

Para lo anterior, resulta importante tener en cuenta que el Consorcio Coprodesa - AMSPEC presentó su oferta para la partida 1, ofreciendo el hidrómetro marca ARAD, modelo TAVOR, proveniente de Israel (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta del Consorcio adjudicatario / "OFERTA M. ALAJUELA firmada"); y respecto de la cual aportó documentación varía a fin de acreditar el cumplimiento de su propuesta (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta del Consorcio adjudicatario). Con lo cual, la Administración procedió a realizar los análisis de su propuesta (técnico, financiero y legal) concluyendo que resultaba en la única oferta elegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1).

Por lo tanto, en el oficio No. MA-SP-354-2024 del 04 de octubre de 2024, la Licda. Marcia Picado González, en su condición de Coordinadora a.i. del Subproceso de Proveeduría, recomendó adjudicar la partida 1 a su favor (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Documento "RESOLUCION ACTO FINAL"); recomendación que fue aceptada por el Concejo Municipal, quien en la sesión ordinaria No. 51-2024 del 17 de diciembre de 2024, acordó adjudicar la partida 1 en los términos propuestos (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:04/10/2024 15:36) / Tramitada / Documento "MA-SCM-2515-2024").

Es con motivo de la adjudicación realizada por la Administración para la partida 1, que la empresa Ningbo Aimei Manufacture CO. LTD acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria de la partida y como parte de sus argumentos establece dos incumplimientos en contra del Consorcio adjudicatario; el primero de ellos relacionado con los Test Report y el segundo respecto de la documentación emitida en el extranjero. Así las cosas, a continuación se procederán a analizar los señalamientos que la recurrente realiza en contra del adjudicatario.

1) SOBRE LAS MUESTRAS Y LOS TEST REPORT: El Consorcio Coprodesa - AMSPEC manifestó en su oferta que para la partida 1 propone el Hidrómetro marca ARAD, modelo TAVOR, proveniente de Israel (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta del Consorcio adjudicatario / "OFERTA M. ALAJUELA firmada"). Asimismo, al momento de presentar su oferta aportó como documento adjunto el Certificado de Calibración No. LABCOP 024-051, emitido y firmado digitalmente el 26 de junio de 2024, por el Laboratorio de la Consultora Costarricense para Programas de Desarrollo S.A. para el medidor marca Arad, modelo Tavor de chorro múltiple (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta del Consorcio adjudicatario / "CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN DE MUESTRAS" / "LABCOP 24-051 Alajuela Tavor antes").

Posteriormente, según acta de recepción de muestras que se realizó el 23 de agosto de 2024, se determinó que el Consorcio entregaron Medidores ½", Marca Arad, Modelo Tavor, número de serie N° 231520559, 231520560, 231520561, 231520562, así como los Certificados Originales de las pruebas realizadas a las muestras (ver apartado "8. Información relacionada" / Otros / ACTA DE RECIBIMIENTO / ACTA RECIBIMIENTO.pdf).

Con lo cual, la Administración procedió a realizar los análisis de las ofertas (técnico, financiero y legal) en los que concluyó que su propuesta resultaba en la única elegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1), por lo que se recomendó adjudicar la partida a su favor (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Documento "RESOLUCION ACTO FINAL"); recomendación que fue aceptada por el Concejo Municipal, quien en la sesión ordinaria No. 51-2024 del 17 de diciembre de 2024, acordó adjudicar la partida 1 en los términos propuestos (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:04/10/2024 15:36) / Tramitada / Documento "MA-SCM-2515-2024").

Es con motivo de la adjudicación realizada en favor del Consorcio que la empresa apelante acude ante este órgano contralor argumentando que el adjudicatario resulta inelegible debido a que no aportó los Test Report originales junto con las muestras, lo cual señala era lo requerido en el pliego de condiciones para corroborar que a las muestras coinciden con las pruebas realizadas; y señala que el Consorcio adjudicatario aportó extemporáneamente los Test Report, con lo cual estima que la Administración le concedió una ventaja indebida.

En relación con estas manifestaciones la Licitante señaló oponerse debido a que el pliego de condiciones no establece que los Test Report deban entregarse junto con las muestras y que el pliego lo que señala es que los oferentes debían aportar los resultados de las pruebas para corroborarlos con las muestras; los cuales fueron suministrados por el Consorcio desde su oferta, por lo que si bien el movimiento de presentar las muestras el adjudicatario no tenía los certificados originales para confrontarlos, estos sí habían sido suministrados en su oferta.

En esta misma línea se refirió el Consorcio adjudicatario en tanto indica que pliego no definió que se tenían que presentar los certificados originales con las muestras, sino que la Municipalidad compararía las muestras con los certificados aportados en su oferta; por lo que al haber suministrado los Test Report en su oferta, la Administración tenía acceso a ellos.

A partir de lo anterior observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente apartado se centra respecto de los documentos referentes a los resultados de las pruebas que debían realizarse a los hidrómetros ofrecidos; por lo tanto de previo a resolver la discusión de las partes resulta necesario conocer qué es lo que establecía el pliego de condiciones al respecto. En este sentido, señala el documento denominado "ET.. Ad hidrometros y accesorios cuantía inestimable_UV22-07-2024" lo siguiente:

"(...) e. Muestras requeridas: El oferente deberá presentar muestras de conformidad con el siguiente cuadro: (...) • El oferente para las líneas 1 y 2 deberá presentar las muestras indicadas en la tabla anterior hidrómetros de 12, 7 mm (½ pulg) por marca y modelo ofertado, detallando los

números de serie de dichas muestras, los cuales deberán ser consecutivos e impresos en fábrica. / • Por otra parte, para cumplir con el requisito establecido en el Art 95 de RLGCP para la solicitud de muestras se genera un acta por parte de esta unidad, como encargada del estudio donde se va a indicar los números de series de las muestras presentadas serán confrontas con los certificados originales de las pruebas realizadas para cada línea y se remitirá a la Proveeduría para incorporarlo en el expediente en el Sistema Compras Públicas SICOP....”.

Como puede observarse el anterior transcripción, el pliego de condiciones no requirió que se suministraran los Test Report junto con las muestras, sino que, las muestras serían comparadas contra los certificados suministrados a efectos de acreditar la coincidencia. Ahora bien, según definió el propio pliego en la cláusula “15. *Certificados de Calibración para Verificación de Muestras – Medidores ½” – Prueba de Curva de Error*”, los oferentes debían acreditar desde la presentación de su oferta un Certificado de Calibración de verificación de la exactitud para las muestras aportadas; con lo cual, estima este órgano contralor que lleva razón la Administración al indicar que los Certificados a los que hace referencia la cláusula de muestras, debían ser suministrados desde oferta y no con las muestras.

Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis se visualiza que el Consorcio adjudicatario suministró desde su oferta el Certificado de Calibración No. LABCOP 024-051 emitido el 26 de junio de 2024 por el Laboratorio de la Consultora Costarricense para Programas de Desarrollo S.A. para el medidor marca Arad, modelo Tavor de chorro múltiple que es firmado digitalmente; con lo cual se estima que el documento aportado en oferta se constituye en el original, sin que haya sido desvirtuado por la recurrente.

De esta forma observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis, la lectura que realiza la recurrente resulta improcedente a la literalidad del pliego de condiciones y además carece de sustento en tanto el Consorcio adjudicatario suministró en su oferta el Certificado de Calibración del hidrómetro ofrecido (marca ARAD, modelo TAVOR); de esta manera los documentos a los que hace referencia la recurrente que fueron suministrados en una fecha posterior a la entrega de muestras, constan en el expediente de la Licitación desde el momento de apertura de ofertas, de ahí que no se visualiza que se otorgue una ventaja indebida a favor del Consorcio.

Así las cosas, lo procedente es declarar **sin lugar** este incumplimiento señalado en contra del Consorcio adjudicatario.

2) SOBRE LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO: Al momento de presentar su recurso, la empresa apelante argumentó que existe una violación al principio de igualdad debido a que el adjudicatario aportó varia documentación emitida en el extranjero que no cuenta con la certificación de Notario Público; con lo cual hizo referencia a los documentos contenidos en las páginas 54 a 71, 106, 125 a 128, 158, 181 a 184, 208 a 209 y 224 a 225 de la oferta del adjudicatario. Aspecto sobre el cual no se refirió ni la Administración ni el adjudicatario.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el Consorcio Coprodesa - AMSPEC presentó su oferta para la partida 1 incorporando documentos que en apariencia fueron emitidos en el extranjero, tales como los contenidos en las páginas 54 a 71, 106, 125 a 128, 158, 181 a 184, 208 a 209 y 224 a 225 a las que hace referencia la recurrente (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 1 / Oferta del Consorcio adjudicatario / “OFERTA M. ALAJUELA firmada”).

No obstante lo anterior, se estima que los señalamientos de la recurrente no conllevan a la declaratoria de inelegibilidad del Consorcio adjudicatario debido a que tal y como se desarrolló en el apartado “a. *Sobre los Estados Financieros y la certificación notarial*” del Considerando “II. *SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD, PARA LA PARTIDA Y LÍNEA 1*”, la mera omisión de la certificación notarial de un documento emitido en el extranjero no conlleva necesariamente a la invalidez del documentos y la exclusión del oferente. Por lo tanto, a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a la lectura del punto de referencia.

Así las cosas, siendo que la empresa recurrente no cuestiona por el fondo los documentos contenidos en las páginas 54 a 71, 106, 125 a 128, 158, 181 a 184, 208 a 209 y 224 a 225 de la oferta del adjudicatario, sino que reclama un trato equitativo frente al contenido de su oferta; se estima que de acuerdo con lo desarrollado en el apartado “a. *Sobre los Estados Financieros y la certificación notarial*” lo procedente es declarar **sin lugar** este incumplimiento señalado en contra del Consorcio adjudicatario.

IV. SOBRE LA PARTIDA 2. Al momento de atender la audiencia inicial, tanto la Administración como el Consorcio adjudicatario se refirieron sobre los argumentos de la empresa recurrente establecidos en su escrito y relacionados con la partida 2 de la licitación; no obstante, como es de conocimiento de las partes, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00145-2025 de las 14 horas con 46 minutos del 27 de enero de 2025, este órgano contralor determinó rechazar de plano el recurso interpuesto por la empresa Ningbo Aimei Manufacture Co. LTD en lo que respecta a la partida 2.

Por lo tanto, siendo que este órgano contralor se refirió, durante la fase de admisibilidad, a los argumentos de la recurrente relacionados con la partida 2; en la presente resolución se omite pronunciamiento sobre las manifestaciones de la Licitante y del adjudicatario respecto de esta partida, en tanto lo discutido ya fue resuelto por esta instancia. De manera que se remite a su lectura.

Recurso 812202500000058 - NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD.

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y la empresa adjudicataria.

Principios de contratación - Criterio CGR Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el punto “Estados financieros - Criterio CGR” del Apartado “4.2 - Recurso 812202500000058 - NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD”.

Recurso 812202500000058 - NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD.

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y la empresa adjudicataria.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

 Parcialmente con lugar (Ley 9986)
 ▼

Se remite a lo indicado en el punto "Estados financieros - Criterio CGR" del Apartado "4.2 - Recurso 812202500000058 - NINGBO AIMEI METER MANUFACTURE CO., LTD".

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 10:04	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 12:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2025 13:55	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00583-2025	Fecha notificación	02/04/2025 14:22